MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.445, de 24 de maio de 2017.

Institui a Lei de Migração.

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 13.445, DEL 24 DE MAYO DE 2017.

Mensaje de veto

Vigencia

Instituye la Ley de Migración.

Reglamento

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 1º Esta ley trata sobre los derechos y los deberes del migrante y del visitante, regula su entrada y permanencia en el país y establece principios y directrices para las políticas públicas para el emigrante.

§ 1º A los fines de esta Ley, se considera:

I - (VETADO);

II - inmigrante: persona nacional de otro país o apátrida que trabaja o reside y se establece temporaria o definitivamente en Brasil;

III - emigrante: brasileño que se establece temporaria o definitivamente en el exterior;

IV - residente fronterizo: persona nacional de país limítrofe o apátrida que conserva su residencia habitual en municipio fronterizo de país vecino;

V - visitante: persona nacional de otro país o apátrida que viene a Brasil para permanencias de corta duración, sin pretensión de establecerse temporaria o definitivamente en el territorio nacional;

VI - apátrida: persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, según su legislación, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, del 22 de mayo de 2002 , o así reconocida por el Estado brasileño.

§ 2º (VETADO).

Art. 2º Esta ley no perjudica la aplicación de normas internas e internacionales específicas sobre refugiados, asilados, agentes y personal diplomático o consular, funcionarios de organización internacional y sus familiares.

Sección II

De los Principios y de las Garantías

Art. 3º La política migratoria brasileña se rige por los siguientes principios y directrices:

I - universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

II - repudio y prevención a la xenofobia, al racismo y a cualquier forma de discriminación;

III - no criminalización de la migración;

IV - no discriminación en razón de los criterios o de los procedimientos por los cuales la persona fue admitida en territorio nacional;

V - promoción de entrada regular y de regularización documental;

VI - asilo humanitario;

VII - desarrollo económico, turístico, social, cultural, deportivo, científico y tecnológico de Brasil;

VIII - garantía del derecho a la reunión familiar;

IX - igualdad de tratamiento y de oportunidad al migrante y a sus familiares;

X - inclusión social, laboral y productiva del migrante por medio de políticas públicas;

XI - acceso igualitario y libre del migrante a servicios, programas y beneficios sociales, bienes públicos, educación, asistencia jurídica integral pública, trabajo, vivienda, servicio bancario y seguridad social;

XII - promoción y difusión de derechos, libertades, garantías y obligaciones del migrante;

XIII - diálogo social en la formulación, en la ejecución y en la evaluación de políticas migratorias y promoción de la participación ciudadana del migrante;

XIV - fortalecimiento de la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, mediante constitución de espacios de ciudadanía y de libre circulación de personas;

XV - cooperación internacional con Estados de origen, de tránsito y de destino de movimientos migratorios, a fin de garantizar efectiva protección a los derechos humanos del migrante;

XVI - integración y desarrollo de las regiones de frontera y articulación de políticas públicas regionales capaces de garantizar efectividad a los derechos del residente fronterizo;

XVII - protección integral y atención al superior interés del niño y del adolescente migrante;

XVIII - observancia de lo dispuesto en tratado;

XIX - protección a brasileño en el exterior;

XX - migración y desarrollo humano en el lugar de origen, como derechos inalienables de todas las personas;

XXI - promoción del reconocimiento académico y del ejercicio profesional en Brasil, en los términos de la ley; y

XXII - repudio a prácticas de expulsión o de deportación colectivas.

Art. 4º Al migrante es garantizada en el territorio nacional, en condición de igualdad con los nacionales, la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, así como son asegurados:

I - derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicos;

II - derecho a la libertad de circulación en territorio nacional;

III - derecho a la reunión familiar del migrante con su cónyuge o compañero y sus hijos, familiares y dependientes;

IV - medidas de protección a víctimas y testigos de delitos y de violaciones de derechos;

V - derecho de transferir recursos derivados de su ingreso y economías personales a otro país, observada la legislación aplicable;

VI - derecho de reunión para fines pacíficos;

VII - derecho de asociación, inclusive sindical, para fines lícitos;

VIII - acceso a servicios públicos de salud y de asistencia social y a la previsión social, en los términos de la ley, sin discriminación en razón de la nacionalidad y de la condición migratoria;

IX - amplio acceso a la justicia y a la asistencia jurídica integral gratuita a los que comprueben insuficiencia de recursos;

X - derecho a la educación pública, prohibida la discriminación en razón de la nacionalidad y de la condición migratoria;

XI - garantía de cumplimiento de obligaciones legales y contractuales laborales y de aplicación de las normas de protección al trabajador, sin discriminación en razón de la nacionalidad y de la condición migratoria;

XII - exención de las tasas de que trata esta Ley, mediante declaración de indigencia económica, en la forma de reglamento;

XIII - derecho de acceso a la información y garantía de confidencialidad en cuanto a los datos personales del migrante, en los términos de la Ley Nº 12.527, del 18 de noviembre de 2011 ;

XIV - derecho a abrir cuenta bancaria;

XV - derecho de salir, de permanecer y de reingresar en territorio nacional, aún mientras pendiente pedido de autorización de residencia, de prorrogación de permanencia o de transformación de visado en autorización de residencia; y

XVI - derecho del inmigrante de ser informado sobre las garantías que le son aseguradas para fines de regularización migratoria.

§ 1º Los derechos y las garantías previstos en esta ley serán ejercidos en observancia de lo dispuesto en la Constitución Federal, independientemente de la situación migratoria, observado lo dispuesto en el § 4º de este artículo, y no excluyen otros derivados de tratado de que Brasil sea parte.

§ 2º (VETADO).

§ 3º (VETADO).

§ 4º (VETADO).

CAPÍTULO II

DE LA SITUACIÓN DOCUMENTAL DEL MIGRANTE Y DEL VISITANTE

Sección I

De los Documentos de Viaje

Art. 5º Son documentos de viaje:

I - pasaporte;

II - laissez-passer;

III - autorización de retorno;

IV - salvoconducto;

V - documento de identidad de marítimo;

VI - documento de matrícula consular;

VII - documento de identidad civil o documento extranjero equivalente, cuando admitidos en tratado;

VIII - certificado de miembro de tripulación de transporte aéreo; y

IX - otros que vengan a ser reconocidos por el Estado brasileño en reglamento.

§ 1º Los documentos previstos en los incisos I, II, III, IV, V, VI y IX, cuando emitidos por el Estado brasileño, son de propiedad de la Unión, correspondiendo a su titular la posesión directa y el uso regular.

§ 2º Las condiciones para la concesión de los documentos de que trata el § 1º serán previstas en reglamento.

Sección II
De los Visados

Subsección I
Disposiciones Generales

Art. 6º El visado es el documento que otorga a su titular expectativa de ingreso en territorio nacional.

Párrafo único. (VETADO).

Art. 7º El visado será concedido por embajadas, consulados-generales, consulados, viceconsulados y, cuando habilitados por el órgano competente del Poder Ejecutivo, por oficinas comerciales y de representación de Brasil en el exterior.

Párrafo único. Excepcionalmente, los visados diplomático, oficial y de cortesía podrán ser concedidos en Brasil.

Art. 8º Podrán ser cobradas tasas y emolumentos consulares por el procesamiento del visado.

Art. 9º Un reglamento dispondrá sobre:

I - requisitos de concesión de visado, así como de su simplificación, inclusive por reciprocidad;

II - plazo de validez del visado y su forma de conteo;

III - plazo máximo para la primera entrada y para la permanencia del inmigrante y del visitante en el país;

IV - hipótesis y condiciones de dispensa recíproca o unilateral de visado y de tasas y emolumentos consulares por su procesamiento; y

V - solicitación y emisión de visado por medio electrónico.

Párrafo único. La simplificación y la dispensa recíproca de visado o de cobranza de tasas y emolumentos consulares por su procesamiento podrán ser definidas por comunicación diplomática.

Art. 10. No se concederá visado:

I - a quien no complete los requisitos para el tipo de visado solicitado;

II - a quien comprobadamente oculte condición impeditiva de concesión de visado o de ingreso al país; o

III - a menor de 18 (dieciocho) años desacompañado o sin autorización de viaje por escrito de los responsables legales o de autoridad competente.

Art. 11. Podrá ser denegado visado a quien se encuadra en al menos uno de los casos de impedimento definidos en los incisos I, II, III, IV y IX del Art. 45.

Párrafo único. La persona cuyo visado brasileño sea denegado será impedida de ingresar al país mientras permanezcan las condiciones que causaron la denegación.

Subsección II
De los Tipos de Visado

Art. 12. Al solicitante que pretenda ingresar o permanecer en territorio nacional podrá ser concedido visado:

I - de visita;

II - temporario;

III - diplomático;

IV - oficial;

V - de cortesía.

Subsección III
Del Visado de Visita

Art. 13. El visado de visita podrá ser concedido al visitante que venga a Brasil para permanencia de corta duración, sin intención de establecer residencia, en los siguientes casos:

I - turismo;

II - negocios;

III - tránsito;

IV - actividades artísticas o deportivas; y

V - otros casos definidos en reglamento.

§ 1º Es prohibido al beneficiario de visado de visita ejercer actividad remunerada en Brasil.

§ 2º El beneficiario de visado de visita podrá recibir pago del gobierno, de empleador brasileño o de entidad privada a título de jornada, ayuda de costo, tasa, remuneración u otros gastos de viaje, así como concurrir a premios, inclusive en dinero, en competiciones deportivas o en concursos artísticos o culturales.

§ 3º El visado de visita no será exigido en caso de escala o conexión en territorio nacional, siempre que el visitante no deje el área de tránsito internacional.

Subsección IV
Del Visado Temporario

Art. 14. El visado temporario podrá ser concedido al inmigrante que venga a Brasil con el fin de establecer residencia por tiempo determinado y que se encuadre en al menos una de las siguientes hipótesis:

I - El visado temporario tenga como finalidad:

a) investigación, enseñanza o extensión académica;

b) tratamiento de salud;

c) asilo humanitario;

d) estudio;

e) trabajo;

f) vacaciones-trabajo;

g) práctica de actividad religiosa o servicio voluntario;

h) realización de inversión o de actividad con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural;

i) reunión familiar;

j) actividades artísticas o deportivas con contrato por plazo determinado;

II - el inmigrante sea beneficiario de tratado en materia de visados;

III - otras hipótesis definidas en reglamento.

§ 1º El visado temporario para investigación, enseñanza o extensión académica podrá ser concedido al inmigrante con o sin vínculo laboral con la institución de investigación o de enseñanza brasileña, exigida, en el caso de vínculo, la comprobación de formación superior compatible o equivalente reconocimiento científico.

§ 2º El visado temporario para tratamiento de salud podrá ser concedido al inmigrante y su acompañante, siempre que el inmigrante compruebe poseer medios de subsistencia suficientes.

§ 3º El visado temporario para asilo humanitario podrá ser concedido al apátrida o al nacional de cualquier país en situación de grave o inminente instabilidad institucional, de conflicto armado, de calamidad de gran proporción, de desastre ambiental o de grave violación de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, o en otros casos, en la forma de reglamento.

§ 4º El visado temporario para estudio podrá ser concedido al inmigrante que pretenda venir a Brasil para asistir a curso regular o realizar pasantía o intercambio de estudio o de investigación.

§ 5º Respetados los casos previstos en reglamento, el visado temporario para trabajo podrá ser concedido al inmigrante que venga a ejercer actividad laboral, con o sin vínculo laboral en Brasil, siempre que compruebe oferta de trabajo formalizada por persona jurídica en actividad en el país, eximida esta exigencia si el inmigrante comprueba titulación en curso de enseñanza superior o equivalente.

§ 6º El visado temporario para vacaciones-trabajo podrá ser concedido al inmigrante mayor de 16 (dieciséis) años que sea nacional de país que conceda idéntico beneficio al nacional brasileño, en términos definidos por comunicación diplomática.

§ 7º No se exigirá del marítimo que ingrese a Brasil en viaje de largo curso o en cruceros marítimos por la costa brasileña el visado temporario de que trata el apartado “e” del inciso I del primer párrafo, bastando la presentación del documento internacional de marítimo, en los términos de reglamento.

§ 8º Es reconocida al inmigrante a quien se haya concedido visado temporario para trabajo la posibilidad de modificación del lugar de ejercicio de su actividad laboral.

§ 9º El visado para realización de inversión podrá ser concedido al inmigrante que aporte recursos en proyecto con potencial para generación de empleos o de ingreso en el país.

§ 10. (VETADO).

Subsección V
De los Visados Diplomático, Oficial y de Cortesía

Art. 15. Los visados diplomático, oficial y de cortesía serán concedidos, prorrogados o dispensados en la forma de esta ley y de reglamento.

Párrafo único. Los visados diplomático y oficial podrán ser transformados en autorización de residencia, lo que importará cesación de todas las prerrogativas, privilegios e inmunidades derivados del respectivo visado.

Art. 16. Los visados diplomático y oficial podrán ser concedidos a autoridades y empleados extranjeros que viajen a Brasil en misión oficial de carácter transitorio o permanente, representando Estado extranjero u organismo internacional reconocido.

§ 1º No se aplica al titular de los visados referidos en el primer párrafo lo dispuesto en la legislación laboral brasileña.

§ 2º Los visados diplomático y oficial podrán ser extendidos a los dependientes de las autoridades referidas en el primer párrafo.

Art. 17. El titular de visado diplomático u oficial solamente podrá ser remunerado por Estado extranjero u organismo internacional, con excepción de lo dispuesto en tratado que contenga cláusula específica sobre el asunto.

Párrafo único. El dependiente de titular de visado diplomático u oficial podrá ejercer actividad remunerada en Brasil, al amparo de la legislación laboral brasileña, siempre que sea nacional de país que asegure reciprocidad de tratamiento al nacional brasileño, por comunicación diplomática.

Art. 18. El empleado particular titular de visado de cortesía solamente podrá ejercer actividad remunerada para el titular de visado diplomático, oficial o de cortesía al cual esté vinculado, bajo el amparo de la legislación laboral brasileña.

Párrafo único. El titular de visado diplomático, oficial o de cortesía será responsable por la salida de su empleado del territorio nacional.

Sección III
Del Registro y de la Identificación Civil del Inmigrante y de los Poseedores de Visados Diplomático, Oficial y de Cortesía

Art. 19. El registro consiste en la identificación civil por datos biográficos y biométricos, y es obligatorio a todo inmigrante poseedor de visado temporario o de autorización de residencia.

§ 1º El registro generará número único de identificación que garantizará el pleno ejercicio de los actos de la vida civil.

§ 2º El documento de identidad del inmigrante será expedido con base en el número único de identificación.

§ 3º Mientras no sea expedida identificación civil, el documento comprobatorio de que el inmigrante la solicitó a la autoridad competente garantizará al titular el acceso a los derechos regidos en esta Ley.

Art. 20. La identificación civil de solicitante de refugio, de asilo, de reconocimiento de apatridia y de acogimiento humanitario podrá ser realizada con la presentación de los documentos de que el inmigrante disponga.

Art. 21. Los documentos de identidad emitidos hasta la fecha de publicación de esta ley continuarán válidos hasta su total sustitución.

Art. 22. La identificación civil, el documento de identidad y las formas de gestión de la base de registro de los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía atenderán a disposiciones específicas previstas en reglamento.

CAPÍTULO III
DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL MIGRANTE Y DEL VISITANTE

Sección I
Del Residente Fronterizo

Art. 23. A fin de facilitar su libre circulación, podrá ser concedida al residente fronterizo, mediante requerimiento, autorización para la realización de actos de la vida civil.

Párrafo único. Condiciones específicas podrán ser establecidas en reglamento o tratado.

Art. 24. La autorización referida en el primer párrafo del Art. 23 indicará al Municipio fronterizo en el cual el residente estará autorizado para ejercer los derechos atribuidos a él por esta Ley.

§ 1º El residente fronterizo poseedor de la autorización gozará de las garantías y de los derechos asegurados por el régimen general de migración de esta Ley, conforme especificado en reglamento.

§ 2º El espacio geográfico de alcance y de validez de la autorización será especificado en el documento de residente fronterizo.

Art. 25. El documento de residente fronterizo será cancelado, en cualquier momento, si el titular:

I - ha fraguado documento o utilizado documento falso para obtenerlo;

II - obtiene otra condición migratoria;

III - sufre condena penal; o

IV - ejerce derecho fuera de los límites previstos en la autorización.

Sección II
De la Protección del Apátrida y de la Reducción de la Apatridia

Art. 26. Un reglamento dispondrá sobre instituto de protección especial del apátrida, consolidado en proceso simplificado de naturalización.

§ 1º El proceso tratado en el primer párrafo será iniciado en cuanto sea reconocida la situación de apatridia.

§ 2º Durante la tramitación del proceso de reconocimiento de la condición de apátrida, inciden todas las garantías y mecanismos de protección y de facilitación de la inclusión social relativos a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, del 22 de mayo de 2002 , a la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, promulgada por el Decreto Nº 50.215, del 28 de enero de 1961 , y a la Ley Nº 9.474, del 22 de julio de 1997.

§ 3º Se aplican al apátrida residente todos los derechos atribuidos al migrante relacionados en el Art. 4º.

§ 4º El reconocimiento de la condición de apátrida asegura los derechos y garantías previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, del 22 de mayo de 2002 , así como otros derechos y garantías reconocidos por Brasil.

§ 5º El proceso de reconocimiento de la condición de apátrida tiene como objetivo verificar si el solicitante es considerado nacional por la legislación de algún Estado y podrá considerar informaciones, documentos y declaraciones prestadas por el propio solicitante y por órganos y organismos nacionales e internacionales.

§ 6º Reconocida la condición de apátrida, en los términos del inciso VI del § 1º del Art. 1º, el solicitante será consultado sobre el deseo de adquirir la nacionalidad brasileña.

§ 7º Si el apátrida opta por la naturalización, la decisión sobre el reconocimiento será encaminada al órgano competente del Poder Ejecutivo para publicación de los actos necesarios para la ejecución de la naturalización en el plazo de 30 (treinta) días, respetado el Art. 65.

§ 8º El apátrida reconocido que no opte por la naturalización inmediata recibirá la autorización de residencia otorgada en carácter definitivo.

§ 9º Corresponderá recurso contra decisión negativa de reconocimiento de la condición de apátrida.

§ 10. Subsistiendo la denegación del reconocimiento de la condición de apátrida, es prohibida la devolución del individuo al país donde su vida, integridad personal o libertad estén en riesgo.

§ 11. Será reconocido el derecho de reunión familiar a partir del reconocimiento de la condición de apátrida.

§ 12. Implica pérdida de la protección dada por esta Ley:

I - la renuncia;

II - la prueba de la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de apátrida; o

III - la existencia de hechos que, si fuesen conocidos en ocasión del reconocimiento, habrían implicado decisión negativa.

Sección III
Del Asilado

Art. 27. El asilo político, que constituye acto discrecional del Estado, podrá ser diplomático o territorial y será otorgado como instrumento de protección a la persona.

Párrafo único. Un reglamento dispondrá sobre las condiciones para la concesión y el mantenimiento de asilo.

Art. 28. No se concederá asilo a quien haya cometido delito de genocidio, delito contra la humanidad, delito de guerra o delito de agresión, en los términos del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, del 25 de septiembre de 2002 .

Art. 29. La salida del asilado del país sin previa comunicación implica renuncia al asilo.

Sección IV
De la Autorización de Residencia

Art. 30. La residencia podrá ser autorizada, mediante registro, al inmigrante, al residente fronterizo o al visitante que se encuadre en uno de los siguientes casos:

I - la residencia que tenga como finalidad:

a) investigación, enseñanza o extensión académica;

b) tratamiento de salud;

c) asilo humanitario;

d) estudio;

e) trabajo;

f) vacaciones-trabajo;

g) práctica de actividad religiosa o servicio voluntario;

h) realización de inversión o de actividad con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural;

i) reunión familiar;

II - la persona que:

a) sea beneficiaria de tratado en materia de residencia y libre circulación;

b) sea poseedora de oferta de trabajo;

c) ya posea la nacionalidad brasileña y no desee o no reúna los requisitos para readquirirla;

d) (VETADO);

e) sea beneficiaria de refugio, de asilo o de protección al apátrida;

f) sea menor nacional de otro país o apátrida, desacompañado o abandonado, que se encuentre en las fronteras brasileñas o en territorio nacional;

g) haya sido víctima de tráfico de personas, de trabajo esclavo o de violación de derecho agravada por su condición migratoria;

h) esté en libertad provisoria o en cumplimiento de pena en Brasil;

III – otros casos definidos en reglamento.

§ 1º No se concederá la autorización de residencia a persona condenada penalmente en Brasil o en el exterior por sentencia pasada en juicio, siempre que la conducta esté tipificada en la legislación penal brasileña, con excepción de los casos en que:

I - la conducta caracterice infracción de menor potencial ofensivo;

II - (VETADO); o

III - la persona se encuadre en los casos previstos en los apartados “b”, “c” y “i” del inciso I y en el apartado “a” del inciso II del primer párrafo de este artículo.

§ 2º Lo dispuesto en el § 1º no obsta progresión de régimen de cumplimiento de pena, en los términos de la Ley Nº 7.210, del 11 de julio de 1984 , quedando la persona autorizada a trabajar cuando así es exigido por el nuevo régimen de cumplimiento de pena.

§ 3º En los procedimientos conducentes a la cancelación de autorización de residencia y en el recurso contra la negativa de concesión de autorización de residencia deben ser respetados el contradictorio y la amplia defensa.

Art. 31. Los plazos y el procedimiento de la autorización de residencia de que trata el Art. 30 serán establecidos en reglamento, observado lo dispuesto en esta Ley.

§ 1º Será facilitada la autorización de residencia en los casos de los apartados “a” y “e” del inciso I del Art. 30 de esta Ley, debiendo la decisión sobre la autorización ocurrir en plazo no superior a 60 (sesenta) días, contados desde su solicitación.

§ 2º Una nueva autorización de residencia podrá ser concedida, en los términos del Art. 30, mediante requerimiento.

§ 3º El requerimiento de nueva autorización de residencia después del vencimiento del plazo de la autorización anterior implicará aplicación de la sanción prevista en el inciso II del Art. 109.

§ 4º El solicitante de refugio, de asilo o de protección al apátrida honrará la autorización provisoria de residencia hasta la obtención de respuesta a su pedido.

§ 5º Podrá ser concedida autorización de residencia independientemente de la situación migratoria.

Art. 32. Podrán ser cobradas tasas por la autorización de residencia.

Art. 33. Un reglamento dispondrá sobre la pérdida y la cancelación de la autorización de residencia en razón de fraude o de ocultación de condición impeditiva de concesión de visado, de ingreso o de permanencia en el país, observado procedimiento administrativo que garantice el contradictorio y la amplia defensa.

Art. 34. Podrá ser negada autorización de residencia con fundamento en las hipótesis previstas en los incisos I, II, III, IV y IX del Art. 45.

Art. 35. La posesión o la propiedad de bien en Brasil no otorga el derecho de obtener visado o autorización de residencia en territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto sobre visado para realización de inversión.

Art. 36. El visado de visita o de cortesía podrá ser transformado en autorización de residencia, mediante requerimiento y registro, siempre que sean satisfechos los requisitos previstos en reglamento.

Sección V
De la Reunión Familiar

Art. 37. El visado o la autorización de residencia para fines de reunión familiar será concedido al inmigrante:

I - cónyuge o compañero, sin discriminación alguna;

II - hijo de inmigrante beneficiario de autorización de residencia, o que tenga hijo brasileño o inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

III - ascendiente, descendiente hasta el segundo grado o hermano de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia; o

IV - que tenga brasileño bajo su tutela o guarda.

Párrafo único. (VETADO).

CAPÍTULO IV
DE LA ENTRADA Y DE LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Sección I
De la Fiscalización Marítima, Aeroportuaria y de Frontera

Art. 38. Las funciones de policía marítima, aeroportuaria y de frontera serán realizadas por la Policía Federal en los puntos de entrada y de salida del territorio nacional.

Párrafo único. Es dispensable la fiscalización de pasajero, tripulante y personal de navío en paso inocente, excepto cuando haya necesidad de descenso de persona a tierra o de subida a bordo del navío.

Art. 39. El viajero deberá permanecer en área de fiscalización hasta que su documento de viaje haya sido verificado, excepto los casos previstos en ley.

Art. 40. Podrá ser autorizada la admisión excepcional en el país de persona que se encuentre en una de las siguientes condiciones, siempre que esté con documento de viaje válido en su poder:

I - no tenga visado;

II - sea titular de visado emitido con error u omisión;

III - haya perdido la condición de residente por haber permanecido ausente del país en la forma especificada en reglamento y posea las condiciones objetivas para la concesión de nueva autorización de residencia;

IV - (VETADO); o

V - sea niño o adolescente desacompañado de responsable legal y sin autorización expresa para viajar desacompañado, independientemente del documento de viaje que porte, caso en que habrá inmediato encaminamiento al Consejo Tutelar o, en caso de necesidad, a institución indicada por la autoridad competente.

Párrafo único. El reglamento podrá disponer sobre otros casos excepcionales de admisión, respetados los principios y las directrices de esta Ley.

Art. 41. La entrada condicional, en territorio nacional, de persona que no reúna los requisitos de admisión podrá ser autorizada mediante la firma, por el transportador o por su agente, de declaración de compromiso de costear los gastos de la permanencia y las medidas para la repatriación del viajante.

Art. 42. Al tripulante o pasajero que, por motivo de fuerza mayor, sea obligado a interrumpir el viaje en territorio nacional podrá serle permitido su desembarque mediante declaración de aceptación de responsabilidad por los gastos derivados del transbordo.

Art. 43. La autoridad responsable por la fiscalización contribuirá para la aplicación de medidas sanitarias en consonancia con el Reglamento Sanitario Internacional y con otras disposiciones pertinentes

Sección II
Del Impedimento de Ingreso

Art. 44. (VETADO).

Art. 45. Podrá ser impedida de ingresar al país, después de entrevista individual y mediante acto fundamentado, la persona:

I - anteriormente expulsada del país, mientras los efectos de la expulsión continúen vigentes;

II - condenada o respondiendo a proceso por acto de terrorismo o por delito de genocidio, delito contra la humanidad, delito de guerra o delito de agresión, en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, del 25 de septiembre de 2002;

III - condenada o respondiendo a proceso en otro país por delito doloso pasible de extradición de acuerdo con la ley brasileña;

IV - que tenga su nombre incluido en lista de restricciones por orden judicial o por compromiso asumido por Brasil ante organismo internacional;

V - que presente documento de viaje que:

a) no sea válido para Brasil;

b) esté con el plazo de validez vencido; o

c) esté con rasura o indicio de falsificación;

VI - que no presente documento de viaje o documento de identidad, cuando admitido;

VII - cuya razón del viaje no se corresponda con el visado o con el motivo alegado para la exención de visado;

VIII - que haya, comprobadamente, fraguado documentación o prestado información falsa en ocasión de la solicitación de visado; o

IX - que haya practicado acto contrario a los principios y objetivos dispuestos en la Constitución Federal.

Párrafo único. Nadie será impedido de ingresar al país por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE RETIRADA OBLIGATORIA

Sección I
Disposiciones Generales

Art. 46. La aplicación de este Capítulo observará lo dispuesto en la Ley Nº 9.474, del 22 de julio de 1997 , y en las disposiciones legales, tratados, instrumentos y mecanismos que traten sobre la protección a los apátridas o de otras situaciones humanitarias.

Art. 47. La repatriación, la deportación y la expulsión serán hechas hacia el país de nacionalidad o de procedencia del migrante o del visitante, o hacia otro que lo acepte, en observancia de los tratados de los cuales Brasil sea parte.

Art. 48. En los casos de deportación o expulsión, el jefe de la unidad de la Policía Federal podrá representar ante el juicio federal, respetados, en los procedimientos judiciales, los derechos a la amplia defensa y el debido proceso legal.

Sección II
De la Repatriación

Art. 49. La repatriación consiste en medida administrativa de devolución de persona en situación de impedimento al país de procedencia o de nacionalidad.

§ 1º Será efectuada inmediata comunicación del acto fundamentado de repatriación a la empresa transportadora y a la autoridad consular del país de procedencia o de nacionalidad del migrante o del visitante, o a quien lo representa.

§ 2º La Defensoría Pública de la Unión será notificada, preferentemente por vía electrónica, en el caso del § 4º de este artículo o cuando la repatriación inmediata no sea posible.

§ 3º Condiciones específicas de repatriación pueden ser definidas por reglamento o tratado, respetados los principios y las garantías previstos en esta Ley.

§ 4º No será aplicada medida de repatriación a la persona en situación de refugio o de apatridia, de hecho o de derecho, al menor de 18 (dieciocho) años desacompañado o separado de su familia, excepto en los casos en que se demuestre favorable para la garantía de sus derechos o para la reintegración a su familia de origen, o a quien necesite de acogimiento humanitario, ni, en cualquier caso, medida de devolución hacia país o región que pueda presentar riesgo para la vida, la integridad personal o la libertad de la persona.

§ 5º (VETADO).

Sección III
De la Deportación

Art. 50. La deportación es medida derivada de procedimiento administrativo que consiste en la retirada obligatoria de persona que se encuentre en situación migratoria irregular en territorio nacional.

§ 1º La deportación será precedida de notificación personal a la persona, en la cual consten, expresamente, las irregularidades verificadas y plazo para la regularización no inferior a 60 (sesenta) días, pudiendo ser prorrogado, por igual período, por despacho fundamentado y mediante compromiso de la persona de mantener actualizadas sus informaciones domiciliarias.

§ 2º La notificación prevista en el § 1º no impide la libre circulación en territorio nacional, debiendo la persona informar su domicilio y sus actividades.

§ 3º Vencido el plazo del § 1º sin que se regularice la situación migratoria, la deportación podrá ser ejecutada.

§ 4º La deportación no excluye eventuales derechos adquiridos en relaciones contractuales o derivados de la ley brasileña.

§ 5º La salida voluntaria de persona notificada para dejar el país equivale al cumplimiento de la notificación de deportación a todos los fines.

§ 6º El plazo previsto en el § 1º podrá ser reducido en los casos que se encuadren en el inciso IX del Art. 45.

Art. 51. Los procedimientos conducentes a la deportación deben respetar el contradictorio y la amplia defensa y la garantía de recurso con efecto suspensivo.

§ 1º La Defensoría Pública de la Unión deberá ser notificada, preferentemente por medio electrónico, para prestación de asistencia al deportado en todos los procedimientos administrativos de deportación.

§ 2º La ausencia de manifestación de la Defensoría Pública de la Unión, siempre que previa y debidamente notificada, no impedirá la efectividad de la medida de deportación.

Art. 52. Tratándose de apátrida, el procedimiento de deportación dependerá de previa autorización de la autoridad competente.

Art. 53. No se procederá a la deportación si la medida configura extradición no admitida por la legislación brasileña.

Sección IV
De la Expulsión

Art. 54. La expulsión consiste en medida administrativa de retirada obligatoria de migrante o visitante del territorio nacional, conjugada con el impedimento de reingreso por plazo determinado.

§ 1º Podrá dar causa a la expulsión la condena con sentencia pasada en juicio relativa a la práctica de:

I - delito de genocidio, delito contra la humanidad, delito de guerra o delito de agresión, en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, del 25 de septiembre de 2002 ; o

II - delito común doloso pasible de pena privativa de libertad, consideradas la gravedad y las posibilidades de resocialización en territorio nacional.

§ 2º Corresponderá a la autoridad competente resolver sobre la expulsión, la duración del impedimento de reingreso y la suspensión o la revocación de los efectos de la expulsión, observado lo dispuesto en esta Ley.

§ 3º El procesamiento de la expulsión en caso de delito común no perjudicará la progresión de régimen, el cumplimiento de la pena, la suspensión condicional del proceso, la conmutación de la pena o la concesión de pena alternativa, de indulto colectivo o individual, de amnistía o de cualquier beneficio concedido en igualdad de condiciones al nacional brasileño.

§ 4º El plazo de vigencia de la medida de impedimento vinculada a los efectos de la expulsión será proporcional al plazo total de la pena aplicada y nunca será superior al doble de su tiempo.

Art. 55. No se procederá a la expulsión cuando:

I - la medida configure extradición no admitida por la legislación brasileña;

II – la persona:

a) tenga hijo brasileño que esté bajo su guarda o dependencia económica o socioafectiva o tenga persona brasileña bajo su tutela;

b) tenga cónyuge o compañero residente en Brasil, sin distinción alguna, reconocido judicial o legalmente;

c) haya ingresado a Brasil hasta los 12 (doce) años de edad, residiendo desde entonces en el país;

d) tenga más de 70 (setenta) años de edad y resida en el país hace más de 10 (diez) años, considerados la gravedad y el fundamento de la expulsión; o

e) (VETADO).

Art. 56. Reglamento definirá procedimientos para presentación y procesamiento de pedidos de suspensión y de revocación de los efectos de las medidas de expulsión y de impedimento de ingreso y permanencia en territorio nacional.

Art. 57. Un reglamento dispondrá sobre condiciones especiales de autorización de residencia para viabilizar medidas de resocialización al migrante y al visitante en cumplimiento de penas aplicadas o ejecutadas en territorio nacional.

Art. 58. En el proceso de expulsión serán garantizados el contradictorio y la amplia defensa.

§ 1º La Defensoría Pública de la Unión será notificada de la instauración de proceso de expulsión, si no hay defensor constituido.

§ 2º Corresponderá pedido de reconsideración de la decisión sobre la expulsión en el plazo de 10 (diez) días, contados desde la notificación personal del expulsado.

Art. 59. Será considerada regular la situación migratoria de la persona cuyo proceso de expulsión esté pendiente de decisión, en las condiciones previstas en el Art. 55.

Art. 60. La existencia de proceso de expulsión no impide la salida voluntaria de la persona del país.

Sección V
De las Prohibiciones

Art. 61. No se procederá a la repatriación, a la deportación o a la expulsión colectivas.

Párrafo único. Se entiende por repatriación, deportación o expulsión colectiva aquella que no individualiza la situación migratoria irregular de cada persona.

Art. 62. No se procederá a la repatriación, a la deportación o a la expulsión de ningún individuo cuando subsistan razones para creer que la medida podrá poner en riesgo la vida o la integridad personal.

CAPÍTULO VI
DE LA OPCIÓN DE NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN

Sección I
De la Opción de Nacionalidad

Art. 63. El hijo de padre o de madre brasileños nacido en el exterior y que no haya sido registrado en repartición consular podrá, en cualquier momento, promover acción de opción de nacionalidad.

Párrafo único. El órgano de registro debe informar periódicamente a la autoridad competente los datos relativos a la opción de nacionalidad, según el reglamento.

Sección II
De las Condiciones de la Naturalización

Art. 64. La naturalización puede ser:

I - ordinaria;

II - extraordinaria;

III - especial; o

IV - provisoria.

Art. 65. Será concedida la naturalización ordinaria a aquel que cumpla las siguientes condiciones:

I - tener capacidad civil, de acuerdo con la ley brasileña;

II - tener residencia en territorio nacional, por el plazo mínimo de 4 (cuatro) años;

III - comunicarse en portugués, consideradas las condiciones del naturalizando; y

IV - no haber sufrido condena penal o estar rehabilitado, en los términos de la ley.

Art. 66. El plazo de residencia fijado en el inciso II del primer párrafo del Art. 65 será reducido a, como mínimo, 1 (un) año si la persona cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

I - (VETADO);

II - tener hijo brasileño;

III - tener cónyuge o compañero brasileño y no estar separado de éste legalmente o de hecho en el momento de concesión de la naturalización;

IV - (VETADO);

V - haber prestado o poder prestar servicio relevante a Brasil; o

VI - recomendarse por su capacidad profesional, científica o artística.

Párrafo único. El cumplimiento de las condiciones previstas en los incisos V y VI del primer párrafo será evaluado en la forma dispuesta en reglamento.

Art. 67. La naturalización extraordinaria será concedida a persona de cualquier nacionalidad fijada en Brasil hace más de 15 (quince) años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que requiera la nacionalidad brasileña.

Art. 68. La naturalización especial podrá ser concedida al extranjero que se encuentre en una de las siguientes situaciones:

I - sea cónyuge o compañero, hace más de 5 (cinco) años, de integrante del Servicio Exterior Brasileño en actividad o de persona al servicio del Estado brasileño en el exterior; o

II - sea o haya sido empleado en misión diplomática o en repartición consular de Brasil por más de 10 (diez) años ininterrumpidos.

Art. 69. Son requisitos para la concesión de la naturalización especial:

I - tener capacidad civil, de acuerdo con la ley brasileña;

II - comunicarse en portugués, consideradas las condiciones del requirente de la naturalización; y

III - no poseer condena penal o estar rehabilitado, en los términos de la ley.

Art. 70. La naturalización provisoria podrá ser concedida al migrante niño o adolescente que haya fijado residencia en territorio nacional antes de cumplir 10 (diez) años de edad y deberá ser requerida por intermedio de su representante legal.

Párrafo único. La naturalización prevista en el párrafo anterior será convertida en definitiva si el requirente expresamente así lo solicita en el plazo de 2 (dos) años después de alcanzar la mayoría de edad.

Art. 71. El pedido de naturalización será presentado y procesado en la forma prevista por el órgano competente del Poder Ejecutivo, cabiendo recurso en caso de denegación.

§ 1º En el curso del proceso de naturalización, el requirente podrá solicitar la traducción o la adaptación de su nombre al portugués.

§ 2º Será mantenido registro con el nombre traducido o adaptado asociado al nombre anterior.

Art. 72. En el plazo de hasta 1 (un) año después de la concesión de la naturalización, deberá el naturalizado comparecer ante la Justicia electoral para la debida inscripción.

Sección III
De los Efectos de la Naturalización

Art. 73. La naturalización produce efectos después de la publicación en el Diario Oficial del acto de naturalización.

Art. 74. (VETADO).

Sección IV
De la Pérdida de la Nacionalidad

Art. 75. El naturalizado perderá la nacionalidad en razón de condena pasada en juicio por actividad nociva al interés nacional, en los términos del inciso I del § 4º del Art. 12 de la Constitución Federal .

Párrafo único. El riesgo de generación de situación de apatridia será tenido en cuenta antes de la efectiva la pérdida de la nacionalidad.

Sección V
De la Readquisición de la Nacionalidad

Art. 76. El brasileño que, en razón de lo previsto en el inciso II del § 4º del Art. 12 de la Constitución Federal , haya perdido la nacionalidad, una vez cesada la causa, podrá readquirirla u obtener la revocación del acto que declaró la pérdida, en la forma definida por el órgano competente del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
DEL EMIGRANTE

Sección I
De las Políticas Públicas para los Emigrantes

Art. 77. Las políticas públicas para los emigrantes respetarán los siguientes principios y directrices:

I - protección y prestación de asistencia consular por medio de las representaciones de Brasil en el exterior;

II - promoción de condiciones de vida digna, por medio, entre otros, de la facilitación del registro consular y de la prestación de servicios consulares relativos a las áreas de educación, salud, trabajo, previsión social y cultura;

III - promoción de estudios e investigaciones sobre los emigrantes y las comunidades de brasileños en el exterior, a fin de servir de apoyo en la formulación de políticas públicas;

IV - actuación diplomática, en los ámbitos bilateral, regional y multilateral, en defensa de los derechos del emigrante brasileño, de acuerdo con el derecho internacional

V - acción gubernamental integrada, con la participación de órganos del gobierno con actuación en las áreas temáticas mencionadas en los incisos I, II, III y IV, con vistas a asistir a las comunidades brasileñas en el exterior; y

VI - esfuerzo permanente de desburocratización, actualización y modernización del sistema de atención, con el objetivo de mejorar la asistencia al emigrante.

Sección II
De los Derechos del Emigrante

Art. 78. Todo emigrante que decida retornar a Brasil con ánimo de residencia podrá introducir en el país, con exención de derechos de importación y de tasas aduaneras, los bienes nuevos o usados que un viajero, en compatibilidad con las circunstancias de su viaje, pueda destinar a su uso o consumo personal y profesional, siempre que, por su cantidad, naturaleza o variedad, no permitan presumir importación o exportación con fines comerciales o industriales.

Art. 79. En caso de amenaza a la paz social y al orden público por grave o inminente inestabilidad institucional o de calamidad de gran proporción en la naturaleza, deberá ser prestada especial asistencia al emigrante por las representaciones brasileñas en el exterior.

Art. 80. El tripulante brasileño contratado por embarcación o armadora extranjera, de cabotaje o a largo curso y con sede o filial en Brasil, que explote económicamente el mar territorial y la costa brasileña tendrá derecho a seguro a cargo del contratante, válido para todo el período de la contratación, según lo dispuesto en el Registro de Embarcaciones Brasileñas (REB), contra accidente de trabajo, invalidez total o parcial y muerte, sin perjuicio de beneficios de póliza más favorable vigente en el exterior.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

Sección I
De la Extradición

Art. 81. La extradición es la medida de cooperación internacional entre el Estado brasileño y otro Estado por la cual se concede o solicita la entrega de persona sobre quien recaiga condena penal definitiva o para fines de instrucción de proceso penal en curso.

§ 1º La extradición será requerida por vía diplomática o por las autoridades centrales designadas para ese fin.

§ 2º La extradición y su rutina de comunicación serán realizadas por el órgano competente del Poder Ejecutivo en coordinación con las autoridades judiciales y policiales competentes.

Art. 82. No se concederá la extradición cuando:

I - el individuo cuya extradición es solicitada a Brasil sea brasileño nato;

II - el hecho que motive el pedido no sea considerado delito en Brasil o en el Estado requirente;

III - Brasil sea competente, según sus leyes, para juzgar el delito imputado a la persona objeto de la solicitación de extradición;

IV - la ley brasileña imponga al delito pena de prisión inferior a 2 (dos) años;

V - el sujeto esté respondiendo a proceso o ya haya sido condenado o absuelto en Brasil por el mismo hecho en que se funda el pedido;

VI - la punibilidad esté extinguida por la prescripción, según la ley brasileña o la del Estado requirente;

VII - el hecho constituya delito político o de opinión;

VIII – la persona tenga que responder, en el Estado requirente, ante tribunal o juzgado de excepción; o

IX - la persona sea beneficiario de refugio, en los términos de la Ley Nº 9.474, del 22 de julio de 1997 , o de asilo territorial.

§ 1º La previsión que consta en el inciso VII del primer párrafo de este artículo no impedirá la extradición cuando el hecho constituya, principalmente, infracción a la ley penal común o cuando el delito común, conexo al delito político, constituya el hecho principal.

§ 2º Corresponderá a la autoridad judicial competente la apreciación del carácter de la infracción.

§ 3º Para determinación de la incidencia de lo dispuesto en el inciso I, será observada, en los casos de adquisición de otra nacionalidad por naturalización, la anterioridad del hecho generador de la extradición.

§ 4º El Supremo Tribunal Federal podrá dejar de considerar delito político el atentado contra jefe de Estado o cualquier autoridad, así como delitos contra la humanidad, delitos de guerra, delitos de genocidio y terrorismo.

§ 5º Se admite la extradición de brasileño naturalizado, en los casos previstos en la Constitución Federal.

Art. 83. Son condiciones para concesión de la extradición:

I - haber sido el delito cometido en el territorio del Estado requirente o ser aplicables a la persona las leyes penales de ese Estado; y

II - estar la persona respondiendo a proceso investigativo o a proceso penal o haber sido condenado por las autoridades judiciales del Estado requirente a pena privativa de la libertad.

Art. 84. En caso de urgencia, el Estado interesado en la extradición podrá, previamente o conjuntamente con la formalización del pedido de extradición, requerir, por vía diplomática o por medio de autoridad central del Poder Ejecutivo, prisión cautelar con el objetivo de asegurar la ejecutoriedad de la medida de extradición que, después de examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en esta ley o en tratado, deberá representar a la autoridad judicial competente, oído previamente el Ministerio Público Federal.

§ 1º El pedido de prisión cautelar deberá contener información sobre el delito cometido y deberá ser fundamentado, pudiendo ser presentado por correo, fax, mensaje electrónico o cualquier otro medio que asegure la comunicación por escrito.

§ 2º El pedido de prisión cautelar podrá ser transmitido a la autoridad competente para extradición en Brasil por medio de canal establecido con el punto focal de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en el país, debidamente instruido con la documentación comprobatoria de la existencia de orden de prisión dictada por Estado extranjero, y, en caso de ausencia de tratado, con la promesa de reciprocidad recibida por vía diplomática.

§ 3º Ejecutada la prisión de la persona a ser extraditada, el pedido de extradición será encaminado a la autoridad judicial competente.

§ 4º Ante la ausencia de disposición específica en tratado, el Estado extranjero deberá formalizar el pedido de extradición en el plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la fecha en que haya tomado conocimiento de la prisión de la persona.

§ 5º Si el pedido de extradición no es presentado en el plazo previsto en el § 4º, la persona deberá ser puesta en libertad, no admitiéndose nuevo pedido de prisión cautelar por el mismo hecho sin que la extradición haya sido debidamente requerida.

§ 6º La prisión cautelar podrá ser prorrogada hasta el juzgamiento final de la autoridad judicial competente en cuanto a la legalidad del pedido de extradición.

Art. 85. Cuando más de un Estado requiera la extradición de la misma persona, por el mismo hecho, tendrá preferencia el pedido de aquel en cuyo territorio haya sido cometida la infracción.

§ 1º En caso de delitos diversos, tendrá preferencia, sucesivamente:

I - el Estado requirente en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, según la ley brasileña;

II - el Estado que en primer lugar haya pedido la entrega de la persona, si la gravedad de los delitos fue idéntica;

III - el Estado de origen, o, en su falta, el del domicilio de la persona, si los pedidos son simultáneos.

§ 2º En los casos no previstos en esta Ley, el órgano competente del Poder Ejecutivo decidirá sobre la preferencia del pedido, priorizando el Estado requirente que mantenga tratado de extradición con Brasil.

§ 3º Habiendo tratado con alguno de los Estados requirentes, prevalecerán sus normas en lo que se refiere a la preferencia de que trata este artículo.

Art. 86. El Supremo Tribunal Federal, oído el Ministerio Público, podrá autorizar prisión albergue o domiciliaria o determinar que la persona responda al proceso de extradición en libertad, con retención del documento de viaje u otras medidas cautelares necesarias, hasta el juzgamiento de la extradición o la entrega de la persona, si pertinente, considerando su situación administrativa migratoria, sus antecedentes y las circunstancias del caso.

Art. 87. La persona podrá entregarse voluntariamente al Estado requirente, siempre que lo declare expresamente, esté asistido por abogado y sea advertido de que tiene derecho al proceso judicial de extradición y a la protección que tal derecho encierra, caso en que el pedido será decidido por el Supremo Tribunal Federal.

Art. 88. Todo pedido que pueda originar proceso de extradición ante Estado extranjero deberá ser encaminado al órgano competente del Poder Ejecutivo directamente por el órgano del Poder Judicial responsable por la decisión o por el proceso penal que la fundamenta.

§ 1º Compete al órgano del Poder Ejecutivo el papel de orientación, de información y de evaluación de los elementos formales de admisibilidad de los procesos preparatorios para encaminamiento al Estado requerido.

§ 2º Compete a los órganos del sistema de Justicia vinculados al proceso penal generador de pedido de extradición la presentación de todos los documentos, manifestaciones y demás elementos necesarios para el procesamiento del pedido, inclusive sus traducciones oficiales.

§ 3º El pedido deberá ser instruido con copia autenticada o con el original de la sentencia condenatoria o de la decisión penal dictada, contendrá indicaciones precisas sobre el lugar, la fecha, la naturaleza y las circunstancias del hecho criminal y la identidad de la persona a ser extraditada, y será acompañado de copia de los textos legales sobre el delito, la competencia, la pena y la prescripción.

§ 4º El encaminamiento del pedido de extradición al órgano competente del Poder Ejecutivo otorga autenticidad a los documentos.

Art. 89. El pedido de extradición originado de Estado extranjero será recibido por el órgano competente del Poder Ejecutivo y, después de examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en esta ley o en tratado, encaminado a la autoridad judicial competente.

Párrafo único. No reunidos los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, el pedido será archivado mediante decisión fundamentada, sin perjuicio de la posibilidad de renovación del pedido, debidamente instruido, una vez superado el óbice apuntado.

Art. 90. Ninguna extradición será concedida sin previo pronunciamiento del Supremo Tribunal Federal sobre su legalidad y procedencia, no cabiendo recurso contra la decisión.

Art. 91. Al recibir el pedido, el redactor designará día y hora para el interrogatorio de la persona y, según el caso, le nombrará curador o abogado, si no lo tuviere.

§ 1º La defensa, a ser presentada en el plazo de 10 (diez) días contados desde la fecha del interrogatorio, recaerá sobre la identidad de la persona reclamada, defecto de forma de documento presentado o ilegalidad de la extradición.

§ 2º No estando el proceso debidamente instruido, el Tribunal, a requerimiento del órgano del Ministerio Público Federal correspondiente, podrá convertir el juzgamiento en diligencia para suplir la falta.

§ 3º Para suplir la falta referida en el § 2º, el Ministerio Público Federal tendrá plazo improrrogable de 60 (sesenta) días, después del cual el pedido será juzgado independientemente de la diligencia.

§ 4º El plazo referido en el § 3º será contado a partir de la fecha de notificación a la misión diplomática del Estado requirente.

Art. 92. Juzgada procedente la extradición y autorizada la entrega por el órgano competente del Poder Ejecutivo, será el acto comunicado por vía diplomática al Estado requirente, que, en el plazo de 60 (sesenta) días de la comunicación, deberá retirar al extraditado del territorio nacional.

Art. 93. Si el Estado requirente no retira al extraditado del territorio nacional en el plazo previsto en el Art. 92, éste será puesto en libertad, sin perjuicio de otras medidas aplicables.

Art. 94. Negada la extradición en fase judicial, no se admitirá nuevo pedido basado en el mismo hecho.

Art. 95. Cuando la persona esté siendo procesada o haya sido condenada, en Brasil, por delito punible con pena privativa de la libertad, la extradición será ejecutada solamente después de la conclusión del proceso o del cumplimiento de la pena, sin perjuicio de las hipótesis de liberación anticipada por el Poder Judicial y de determinación de la transferencia de la persona condenada.

§ 1º La entrega del extraditado será igualmente postergada si la ejecución de la medida pone en riesgo su vida en virtud de enfermedad grave comprobada por laudo médico oficial.

§ 2º Cuando el extraditado esté siendo procesado o haya sido condenado, en Brasil, por infracción de menor potencial ofensivo, la entrega podrá ser inmediatamente ejecutada.

Art. 96. No será ejecutada la entrega de la persona sin que el Estado requirente asuma el compromiso de:

I - no someter el extraditado a prisión o proceso por hecho anterior al pedido de extradición;

II - computar el tiempo de la prisión que, en Brasil, fue impuesto por fuerza de la extradición;

III - conmutar la pena corporal, perpetua o de muerte en pena privativa de libertad, respetado el límite máximo de cumplimiento de 30 (treinta) años;

IV - no entregar el extraditado, sin consentimiento de Brasil, a otro Estado que lo reclame;

V - no considerar cualquier motivo político para agravar la pena; y

VI - no someter el extraditado a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes.

Art. 97. La entrega del extraditado, de acuerdo con las leyes brasileñas y respetado el derecho de tercero, será efectuada con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder.

Párrafo único. Los objetos e instrumentos referidos en este artículo podrán ser entregados independientemente de la entrega del extraditado.

Art. 98. El extraditado que, después de entregado al Estado requirente, escape de la acción de la Justicia y se esconda en Brasil, o por él transite, será detenido mediante pedido hecho directamente por vía diplomática o por Interpol y nuevamente entregado, sin otras formalidades.

Art. 99. Excepto por motivo de orden público, podrá ser permitido, por el órgano competente del Poder Ejecutivo, el tránsito en el territorio nacional de persona extraditada por Estado extranjero, así como el de la respectiva guardia, mediante presentación de documento comprobatorio de concesión de la medida.

Sección II
De la Transferencia de Ejecución de la Pena

Art. 100. En los casos en que corresponda solicitación de extradición ejecutoria, la autoridad competente podrá solicitar o autorizar la transferencia de ejecución de la pena, siempre que observado el principio de *non bis in idem*.

Párrafo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal) , la transferencia de ejecución de la pena será posible cuando sean reunidos los siguientes requisitos:

I - el condenado en territorio extranjero sea nacional o tenga residencia habitual o vínculo personal en Brasil;

II - la sentencia haya pasado en juicio;

III - la duración de la condena a cumplir o que resta por cumplir sea de, por lo menos, 1 (un) año, en la fecha de presentación del pedido al Estado de la condena;

IV - el hecho que originó la condena constituya infracción penal ante la ley de ambas partes; y

V - haya tratado o promesa de reciprocidad.

Art. 101. El pedido de transferencia de ejecución de la pena de Estado extranjero será requerido por vía diplomática o por vía de autoridades centrales.

§ 1º El pedido será recibido por el órgano competente del Poder Ejecutivo y, después de examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en esta ley o en tratado, encaminado al Superior Tribunal de Justicia para decisión en cuanto a la homologación.

§ 2º No reunidos los presupuestos referidos en el § 1º, el pedido será archivado mediante decisión fundamentada, sin perjuicio de la posibilidad de renovación del pedido, debidamente instruido, una vez superado el óbice señalado.

Art. 102. La forma del pedido de transferencia de ejecución de la pena y su procesamiento serán definidos en reglamento.

Párrafo único. En los casos previstos en esta sección, la ejecución penal será de competencia de la Justicia Federal.

Sección III
De la Transferencia de Persona Condenada

Art. 103. La transferencia de persona condenada podrá ser concedida cuando el pedido se fundamente en tratado o haya promesa de reciprocidad.

§ 1º El condenado en el territorio nacional podrá ser transferido a su país de nacionalidad o país en que tenga residencia habitual o vínculo personal, siempre que exprese interés en ese sentido, a fin de cumplir pena a él impuesta por el Estado brasileño por sentencia pasada en juicio.

§ 2º La transferencia de persona condenada en Brasil puede ser concedida junto con la aplicación de medida de impedimento de reingreso en territorio nacional, en la forma de reglamento.

Art. 104. La transferencia de persona condenada será posible cuando sean reunidos los siguientes requisitos:

I - el condenado en el territorio de una de las partes sea nacional o tenga residencia habitual o vínculo personal en el territorio de la otra parte que justifique la transferencia;

II - la sentencia haya pasado en juicio;

III - la duración de la condena a cumplir o que reste por cumplir sea de, al menos, 1 (un) año, a la fecha de presentación del pedido al Estado de la condena;

IV - el hecho que originó la condena constituya infracción penal ante la ley de ambos Estados;

V - haya manifestación de voluntad del condenado o, cuando sea el caso, de su representante; y

VI - haya concordancia de ambos Estados.

Art. 105. La forma del pedido de transferencia de persona condenada y su procesamiento serán definidos en reglamento.

§ 1º En los casos previstos en esta sección, la ejecución penal será de competencia de la Justicia Federal.

§ 2º No se procederá a la transferencia cuando inadmitida la extradición.

§ 3º (VETADO).

CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 106. Un reglamento dispondrá sobre el procedimiento de investigación de las infracciones administrativas y su procesamiento y sobre la fijación y la actualización de las multas, en observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 107. Las infracciones administrativas previstas en este Capítulo serán investigadas en proceso administrativo propio, asegurados el contradictorio y la amplia defensa y observadas las disposiciones de esta Ley.

§ 1º La comisión simultánea de dos o más infracciones importará acumulación de las sanciones a que hubiere lugar, respetados los límites establecidos en los incisos V y VI del Art. 108.

§ 2º La multa atribuida por día de atraso o por exceso de permanencia podrá ser convertida en reducción equivalente del período de autorización de permanencia para el visado de visita, en caso de nueva entrada al país.

Art. 108. El valor de las multas tratadas en este Capítulo considerará:

I – los casos individualizados en esta Ley;

II - la condición económica del infractor, la reincidencia y la gravedad de la infracción;

III - la actualización periódica conforme establecido en reglamento;

IV - el valor mínimo individualizable de R$ 100,00 (cien reales);

V - el valor mínimo de R$ 100,00 (cien reales) y el máximo de R$ 10.000,00 (diez mil reales) para infracciones cometidas por persona física;

VI - el valor mínimo de R$ 1.000,00 (mil reales) y el máximo de R$ 1.000.000,00 (un millón de reales) para infracciones cometidas por persona jurídica, por acto de infracción.

Art. 109. Constituye infracción, sujetando el infractor a las siguientes sanciones:

I - entrar en territorio nacional sin estar autorizado:

Sanción: deportación, caso no salga del país o no regularice la situación migratoria en el plazo fijado;

II - permanecer en territorio nacional después de agotado el plazo legal de la documentación migratoria:

Sanción: multa por día de exceso y deportación, caso no salga del país o no regularice la situación migratoria en el plazo fijado;

III - dejar de registrarse, dentro del plazo de 90 (noventa) días del ingreso en el país, cuando sea obligatoria la identificación civil:

Sanción: multa;

IV - dejar el inmigrante de registrarse, para efecto de autorización de residencia, dentro del plazo de 30 (treinta) días, cuando orientado a hacerlo por el órgano competente:

Sanción: multa por día de atraso;

V - transportar a Brasil persona que esté sin documentación migratoria regular:

Sanción: multa por persona transportada;

VI - dejar la empresa transportadora de atender el compromiso de mantenimiento de la permanencia o de promoción de la salida del territorio nacional de quien haya sido autorizado a ingresar condicionalmente a Brasil por no poseer la debida documentación migratoria:

Sanción: multa;

VII – eludir el control migratorio, en la entrada o salida del territorio nacional:

Sanción: multa.

Art. 110. Las penalidades aplicadas serán objeto de pedido de reconsideración y de recurso, en los términos de reglamento.

Párrafo único. Serán respetados el contradictorio, la amplia defensa y la garantía de recurso, así como la situación de indigencia del migrante o del visitante.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 111. Esta ley no perjudica derechos y obligaciones establecidos por tratados vigentes en Brasil y que sean más benéficos al migrante y al visitante, en particular los tratados firmados en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 112. Las autoridades brasileñas serán tolerantes en cuanto al uso del idioma del residente fronterizo y del inmigrante cuando ellos se dirijan a órganos o reparticiones públicas para reclamar o reivindicar los derechos derivados de esta Ley.

Art. 113. Las tasas y emolumentos consulares son fijados en conformidad con la tabla anexa a esta Ley.

§ 1º Los valores de las tasas y emolumentos consulares podrán ser ajustados por el órgano competente de la administración pública federal, de forma que se preserve el interés nacional o se asegure la reciprocidad de tratamiento.

§ 2º No serán cobrados emolumentos consulares por la concesión de:

I - visados diplomáticos, oficiales y de cortesía; y

II - visados en pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, o equivalentes, mediante reciprocidad de tratamiento a titulares de documento de viaje similar brasileño.

§ 3º No serán cobrados tasas y emolumentos consulares por la concesión de visados o para la obtención de documentos para regularización migratoria a los integrantes de grupos vulnerables e individuos en condición de indigencia económica.

§ 4º (VETADO).

Art. 114. Un reglamento podrá establecer competencia para que órganos del Poder Ejecutivo organicen aspectos específicos de esta Ley.

Art. 115. El Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal) , entra en vigor con el agregado del siguiente Art. 232-A:

"**Promoción de migración ilegal**

Art. 232-A. Promover, por cualquier medio, con el fin de obtener ventaja económica, la entrada ilegal de extranjero en territorio nacional o de brasileño en país extranjero:

Pena - reclusión, de 2 (dos) a 5 (cinco) años, y multa.

§ 1º en la misma pena incurre quien promueva, por cualquier medio, con el fin de obtener ventaja económica, la salida de extranjero del territorio nacional para ingresar ilegalmente en país extranjero.

§ 2º La pena es aumentada de 1/6 (un sexto) a 1/3 (un tercio) si:

I - el delito es cometido con violencia; o

II - la víctima es sometida a condición deshumana o degradante.

§ 3º La pena prevista para el delito será aplicada sin perjuicio de las correspondientes a las infracciones conexas."

Art. 116. (VETADO).

Art. 117. El documento conocido por Registro Nacional de Extranjero pasa a ser denominado Registro Nacional Migratorio.

Art. 118. (VETADO).

Art. 119. El visado emitido hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley podrá ser utilizado hasta la fecha prevista de expiración de su validez, pudiendo ser transformado o su plazo de permanencia ser prorrogado, en los términos de reglamento.

Art. 120. La Política Nacional de Migraciones, Refugio y Apatridia tendrá la finalidad de coordinar y articular acciones sectoriales implementadas por el Poder Ejecutivo federal en régimen de cooperación con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con participación de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y entidades privadas, conforme reglamento.

§ 1º Acto normativo del Poder Ejecutivo federal podrá definir los objetivos, la organización y la estrategia de coordinación de la Política Nacional de Migraciones, Refugio y Apatridia.

§ 2º Acto normativo del Poder Ejecutivo federal podrá establecer planes nacionales y otros instrumentos para la realización de los objetivos de esta ley y la coordinación entre órganos y colegiados sectoriales.

§ 3º Con vistas a la formulación de políticas públicas, deberá ser producida información cuantitativa y cualitativa, de forma sistemática, sobre los migrantes, con la creación de banco de datos.

Art. 121. En la aplicación de esta Ley, deben ser observadas las disposiciones de la Ley Nº 9.474, del 22 de julio de 1997 , en las situaciones que comprendan refugiados y solicitantes de refugio.

Art. 122. La aplicación de esta ley no impide el tratamiento más favorable asegurado por tratado en que la República Federativa de Brasil sea parte.

Art. 123. Nadie será privado de su libertad por razones migratorias, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Art. 124. Se revocan:

I - la Ley Nº 818, del 18 de septiembre de 1949 ; y

II - la Ley Nº 6.815, del 19 de agosto de 1980 (Estatuto del Extranjero) .

Art. 125. Esta ley entra en vigor después de transcurridos 180 (ciento ochenta) días de su publicación oficial.

Brasilia, 24 de mayo de 2017; 196º de la Independencia y 129º de la República.

MICHEL TEMER

Osmar Serraglio

Aloysio Nunes Ferreira Hijo

Henrique Meirelles

Eliseu Padilha

Sergio Westphalen Etchegoyen26/05/2017

Grace Maria Fernandes Mendonça

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 25.5.2017

ANEXO

Tabla de Tasas y Emolumentos Consulares (Art. 113)

Grupo	Subgrupo	Número del Emolumento	Naturaleza del Emolumento	Valor

100 - Documentos de viaje	110 - Pasaporte común	110.3	Concesión de pasaporte biométrico	R$ - Oro 80,00
100 - Documentos de viaje	110 - Pasaporte común	110.4	Concesión de pasaporte biométrico sin presentación del documento anterior	R$ - Oro 160,00
100 - Documentos de viaje	120 - Pasaporte diplomático	120.1	Concesión	Gratuito
100 - Documentos de viaje	130 - Pasaporte oficial	130.1	Concesión	Gratuito
100 - Documentos de viaje	140 - Pasaporte de emergencia	140.1	Concesión en situación excepcional (Art. 13 del Decreto Nº 5.978/2006 - RDV)	Gratuito
100 - Documentos de viaje	150 - Pasaporte para extranjero	150.3	Concesión de pasaporte biométrico	R$ - Oro 80,00
100 - Documentos de viaje	150 - Pasaporte para extranjero	150.4	Concesión de pasaporte biométrico sin presentación del documento anterior	R$ - Oro 160,00
100 - Documentos de viaje	160 - *Laissez-passer*	160.3	Concesión de *laissez-passer* biométrico	R$ - Oro 80,00
100 - Documentos de viaje	160 - *Laissez-passer*	160.4	Concesión de *laissez-passer* biométrico sin presentación del documento anterior	R$ - Oro 160,00
100 - Documentos de viaje	170 - Autorización de retorno a Brasil	170.1	Concesión	Gratuito
100 - Documentos de viaje	180 - Documento de matrícula consular	180.1	Concesión	Gratuito
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	220 - Visado de visita	220.1	Concesión o renovación del plazo de entrada	R$ - Oro 80,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	211.1	Concesión o renovación del plazo de entrada	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero	220 - Visado de visita (de 0 a R$ oro 1.000,00)	220.2	Concesión o renovación del plazo de entrada (reciprocidad - Australia)	R$ - Oro 120,00

o *laissez-passer* brasileño				
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	220 - Visado de visita (de 0 a R$ oro 1.000,00)	220.3	Concesión o renovación del plazo de entrada (reciprocidad - Angola)	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.1	VITEN I - Concesión o renovación del plazo de entrada - Pesquisa, enseñanza o extensión académica	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.2	VITEN II - Concesión o renovación del plazo de permanencia - Tratamiento de salud	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.3	VITEN III - Concesión o renovación del plazo de permanencia - Asilo humanitario	Gratuito
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.4	VITEN IV - Concesión o renovación del plazo de permanencia - Estudio	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.5	VITEN V - Concesión o renovación del plazo de permanencia - Trabajo	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.6	VITEN VI - Concesión o renovación del plazo de permanencia – Vacaciones-trabajo - Nueva Zelandia	R$ - Oro 80,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.7	VITEN VII - Concesión o prorrogación del plazo de permanencia - actividades religiosas y servicio voluntario	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.8	VITEN VIII - Concesión o prorrogación del plazo de permanencia - Inversiones o actividad de relevancia económica, científica, tecnológica o cultural	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.9	VITEN IX - Concesión o prorrogación del plazo de permanencia - Reunión familiar	R$ - Oro 100,00

o *laissez-passer* brasileño				
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.10	VITEN X - Concesión o prorrogación del plazo de permanencia - Tratados	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.11	VITEN XI - Concesión o prorrogación del plazo de permanencia - Casos definidos en reglamento	R$ - Oro 100,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.65	VICAN - Visado temporario de capacitación médica	R$ - Oro 0,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.66	VICAN - Visado temporario para dependiente de titular de VICAM	R$ - Oro 0,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	220 - Visado de visita (de 0 a R$ oro 1.000,00)	220.4	VIVIS - Concesión (reciprocidad - Argelia)	R$ - Oro 85,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	220 - Visado de visita (de 0 a R$ oro 1.000,00)	220.5	VIVIS - Concesión (reciprocidad - Estados Unidos)	R$ - Oro 160,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.12	VITEN IV - Concesión (reciprocidad - Estados Unidos)	R$ - Oro 160,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.13	VITEN I y VII (reciprocidad - Estados Unidos)	R$ - Oro 250,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.14	VITEN II, V, VIII, IX y XI (reciprocidad - Estados Unidos)	R$ - Oro 290,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.15	VITEN IV - Concesión (reciprocidad - Reino Unido)	R$ - Oro 465,00

o *laissez-passer* brasileño				
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	220 - Visado de visita (de 0 a R$ oro 1.000,00)	220.6	VIVIS - Concesión (reciprocidad - China)	R$ - Oro 115,00
200 - Visado en documento de viaje extranjero o *laissez-passer* brasileño	230 - Visado temporario (de 0 a R$ oro 1.000,00)	230.16	Visto temporario - Validez superior a 180 días (reciprocidad - Reino Unido)	R$ - Oro 215,00
300 - Actos de registro civil	310 - Registro de nacimiento y expedición de la respectiva partida			Gratuito
300 - Actos de registro civil	320 - Celebración de casamiento	320.1	Registro de casamiento realizado fuera de la repartición consular y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 20,00
300 - Actos de registro civil	320 - Celebración de casamiento	320.2	Celebración de casamiento en la repartición consular y expedición de la respectiva partida	Gratuito
300 - Actos de registro civil	330 - Registro de defunción y expedición de la respectiva partida			Gratuito
300 - Actos de registro civil	340 - Otros actos de registro civil y expedición de la respectiva partida			Gratuito
300 - Actos de registro civil	350 - Certificados adicionales de actos de registro civil			R$ - Oro 5,00
400 - Actos notariales	410 - Reconocimiento de firma o legalización de documento no pasado en la repartición consular	410.1	Cuando destinado al cobro de pensiones del Estado, vencimientos de servicio público, para efectos de retirada del Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio (FGTS) mediante declaración de compromiso con Caixa Económica Federal, por jubilación o, también, por reforma	Gratuito
400 - Actos notariales	410 - Reconocimiento de firma o de legalización de documento no pasado en la repartición consular	410.2	Cuando destinado a documentos escolares, para cada documento y hasta el máximo de 3 (tres) documentos relativos a la misma persona	R$ - Oro 5,00
400 - Actos notariales	410 - Reconocimiento de firma o de legalización de documento no	410.3	Cuando destinado a documentos escolares, habiendo más de 3 (tres) documentos relativos a la misma persona, los documentos podrán	R$ - Oro 15,00

	pasado en la repartición consular		ser reunidos en conjunto y hecha una única legalización	
400 - Actos notariales	410 - Reconocimiento de firma o de legalización de documento no pasado en la repartición consular	410.4	Cuando destinado a otros documentos no mencionados anteriormente, del Nº 410.1 al Nº 410.3: para cada documento, en la firma que no sea repetida, o por la legalización del reconocimiento notarial	R$ - Oro 20,00
400 - Actos notariales	410 - Reconocimiento de firma o de legalización de documento no pasado en la repartición consular	410.5	Cuando destinado a otros documentos no mencionados anteriormente, del Nº 410.1 al Nº 410.4, y si hay más de 3 (tres) documentos, del interés de la misma persona física o jurídica, ya reunidos en conjunto y con reconocimiento notarial, la legalización será hecha mediante el reconocimiento de la firma del notario	R$ - Oro 60,00
400 - Actos Notariales	420 - Pública-forma	420.1	Pública-forma: documento escrito en idioma nacional	por la primera hoja: R$ - Oro 10,00 por hoja adicional: R$ - Oro 5,00
400 - Actos notariales	420 - Pública-forma	420.2	Pública-forma: documento escrito en idioma extranjero	por la primera hoja: R$ - Oro 15,00 por hoja adicional: R$ - Oro 10,00
400 - Actos notariales	430 - Autenticación de copias de documentos	430.1	Para cada documento copiado en la repartición (si el documento es escrito en idioma nacional)	R$ - Oro 10,00
400 - Actos notariales	430 - Autenticación de copias de documentos	430.2	Para cada documento copiado fuera de la repartición (si el documento es escrito en idioma nacional)	R$ - Oro 5,00
400 - Actos notariales	430 - Autenticación de copias de documentos	430.3	Para cada documento copiado en la repartición (si el documento es escrito en idioma extranjero)	R$ - Oro 15,00
400 - Actos notariales	430 - Autenticación de copias de documentos	430.4	Para cada documento copiado fuera de la repartición (si el documento es escrito en idioma extranjero)	R$ - Oro 10,00
400 - Actos notariales	440 - Procuraciones o subestablecimientos, labrados en los libros de la	440.1	Para cobro o cesación del pago de pensiones del Estado, vencimientos de servicio público, jubilación o reforma	R$ - Oro 5,00

	repartición consular, incluido el primer traslado			
400 - Actos notariales	440 - Procuraciones o subestablecimientos, labrados en los libros de la repartición consular, incluido el primer traslado	440.2	Para los demás efectos que no sean los mencionados en el Nº 440.1, por otorgante (cobrado solo un emolumento cuando los otorgantes son: marido y mujer; hermanos y coherederos para el inventario y herencia común; o representantes de universidades, cabido, consejo, hermandad, cofradía, sociedad comercial, científica, literaria o artística)	R$ - Oro 20,00
400 - Actos notariales	440 - Procuraciones o subestablecimientos, labrados en los libros de la repartición consular, incluido el primer traslado	440.3	En el caso del Nº 440.1 (por segundo traslado de procuración o subestablecimiento)	R$ - Oro 5,00
400 - Actos notariales	440 - Procuraciones o subestablecimientos, labrados en los libros de la repartición consular, incluido el primero traslado	440.4	En el caso del Nº 440.2 (por segundo traslado de procuración o subestablecimiento)	R$ - Oro 10,00
400 - Actos notariales	450 - Sucesión	450.1	Labrado de testamento público	R$ - Oro 30,00
400 - Actos notariales	450 - Sucesión	450.2	Término de aprobación de testamento cerrado y respectiva partida	R$ - Oro 20,00
400 - Actos notariales	460 - Escrituras y registros de títulos y documentos	460.1	Escritura tomada por término en el libro de escrituras y registros de títulos y documentos de la repartición y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 15,00
400 - Actos notariales	460 - Escrituras y registros de títulos y documentos	460.2	Escritura y registro de cualquier contrato y expedición de la respectiva partida	hasta R$ oro 2.000: 3% por lo que exceda R$ oro 2.000 hasta R$ oro 400.000: 2% por lo que exceda R$ oro 400.000: 1%
400 - Actos	460 - Escrituras y		Registro de cualquier otros documento en el libro de escrituras y registros de títulos	por la primera página: R$ - Oro 20,00

notariales	registros de títulos y documentos	460.3	y documentos de la repartición y expedición de la respectiva partida	por página adicional: R$ - Oro 10,00
400 - Actos notariales	460 - Escrituras y registros de títulos y documentos	460.4	Registro de cualquier otros documentos, en idioma extranjero, en el libro de escrituras y registros de títulos y documentos de la repartición y expedición de la respectiva partida	por la primera página: R$ - Oro 25,00 por página adicional: R$ - Oro 15,00
400 - Actos notariales	470 - Certificados adicionales	470.1	Por certificados adicionales de los documentos previstos en los grupos 450 y 460	R$ - Oro 10,00
500 - Comprobantes o certificados consulares	510 - Certificado de vida			R$ - Oro 5,00
500 - Comprobantes o certificados consulares	520 - Cualquier otros comprobante, certificado o declaración consular, inclusive el certificado de residencia			R$ - Oro 15,00
500 - Comprobantes o certificados consulares	530 - Legalización de documento expedido por autoridad brasileña			R$ - Oro 5,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.1	Registro de nombramiento de capitán, por cambio de comando, y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 20,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.10	Registro provisorio de embarcación, nombramiento de capitán, legalización de la lista de tripulantes y expedición del respectivo pasaporte extraordinario de autoridad consular brasileña	R$ - Oro 100,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.11	Exención cuando se trata de: (a) navío con menos de 5 (cinco) años de construcción; o (b) navío mandado a construir por empresa de navegación legalmente organizada y funcionando en Brasil; o (c) embarcación montada o desmontada que se destine a la navegación de cabotaje	Gratuito
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.12	Visado en diario de abordo	R$ - Oro 10,00

600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.13	Exención cuando se trata de embarcación brasileña procedente de la Argentina y destinada a los puertos nacionales del Río Uruguay, o de abertura de diario de abordo en el registro provisorio de la embarcación	Gratuito
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.2	Ratificación de movimiento habido en la lista de tripulantes, para cada tripulante embarcado o desembarcado	R$ - Oro 10,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.3	Inscripción en la lista de tripulantes de alteraciones de función habidas en la tripulación	R$ - Oro 10,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.4	Registro de contrato de fletamento en el libro de escrituras y registros de títulos y documentos y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 50,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.5	Registro de protesto marítimo en el libro de escrituras y registros de títulos y documentos y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 30,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.6	Interrogatorio de testigo y expedición del respectivo traslado, por testigo	R$ - Oro 30,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.7	Nombramiento de perito y expedición del respectivo registro de nombramiento, por perito nombrado	R$ - Oro 20,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.8	Registro de inspección de la embarcación en el libro de escrituras y registros de títulos y documentos y expedición de la respectiva partida	R$ - Oro 30,00
600 - Actos referentes a la navegación	610 - Actos de navegación - Diversos	610.9	Registro provisorio de embarcación y expedición de certificado provisorio de propiedad	R$ - Oro 20,00
600 - Actos referentes a la navegación	620 - Inventario de embarcación	620.1	De hasta 200 (doscientas) toneladas	R$ - Oro 30,00
600 - Actos referentes a la navegación	620 - Inventario de embarcación	620.2	De más de 200 (doscientas) toneladas	R$ - Oro 60,00
600 - Actos referentes a la navegación	630 - Asistencia de la autoridad consular a inspecciones de mercaderías	630.1	Abordo	R$ - Oro 100,00
600 - Actos referentes a la navegación	630 - Asistencia de la autoridad consular a inspecciones de mercaderías	630.2	En tierra (cuando permitida esa asistencia por la ley local)	R$ - Oro 60,00

600 - Actos referentes a la navegación	630 - Asistencia de la autoridad consular a inspecciones de mercaderías	630.3	Asistencia de la autoridad consular en venta o subasta de mercadería con daño perteneciente a la carga de embarcación (sobre el precio de venta)	2.0%
600 - Actos referentes a la navegación	630 - Asistencia de la autoridad consular a inspecciones de mercaderías	630.4	Asistencia de la autoridad consular en la recaudación o venta de objetos pertenecientes a navío o casco naufragado (sobre la evaluación o venta)	3.0%
600 - Actos referentes a la navegación	640 - Cambios de bandera	640.1	Nacional a extranjera, inclusive el registro y la recepción en depósito de los papeles de la embarcación, en caso de venta de la embarcación: sobre el precio de venta	0.2%
600 - Actos referentes a la navegación	640 - Cambios de bandera	640.2	De bandera extranjera a nacional en caso de compra de embarcación (título de inscripción)	0.2%
600 - Actos referentes a la navegación	640 - Cambios de bandera	640.3	Cambio de bandera nacional a extranjera, inclusive el registro y la recepción en depósito de los papeles de la embarcación, en caso de arrendamiento: sobre el precio del arrendamiento anual	0.2%
600 - Actos referentes a la navegación	640 - Cambios de bandera	640.4	Por la misma operación del punto 630.3, pero de bandera extranjera a nacional: sobre el precio de arrendamiento anual	0.2%
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte			
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.1	Diplomáticos	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.13	VICOR JO - Miembros de la familia olímpica y paralímpica, atletas y voluntarios acreditados para Rio 2016	Gratuito

700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.2	Oficiales	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.3	De cortesía	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.4	De visita o temporario, si concedidos a titulares de pasaporte diplomático o de servicio	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	710 - Están exentos de emolumentos, inclusive aquellos relativos a la consulta, los visados en documento de viaje extranjero o de organización de que Brasil sea parte	710.5	Regulados por tratado que conceda la gratuidad	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	720 - Están exentas de emolumentos las legalizaciones de cartas de donación a entidades científicas, educacionales o de asistencia social que no tengan fines de lucro o cuando la exención esté prevista en tratado			Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.1	La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, o cuando determinado por orden judicial	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.2	Los gobiernos de los Estados extranjeros	Gratuito

700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.3	Las misiones diplomáticas y reparticiones consulares extranjeras	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.4	Los empleados de las misiones diplomáticas y reparticiones consulares extranjeras, en los documentos en que intervengan en carácter oficial	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.5	La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus agencias	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.6	La Organización de los Estados Americanos (OEA) y sus agencias	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.7	Los representantes de las Organizaciones y agencias mencionadas en los puntos 730.5 y 730.6, en los documentos en que intervengan en carácter oficial	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.8	El Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo (Bird) y su agencia	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte	730.9	El Instituto de Asuntos Interamericanos	Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	730.1 - Están exentos de pago de emolumentos en los documentos en que sean parte: la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, o cuando determinado por orden judicial			Gratuito

700 - Exenciones de emolumentos	740 - Está exento de pago de emolumentos el alistamiento militar			Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	750 - Está exento de pago el reconocimiento de firma en autorización de viaje para menor			Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	760 - Actos notariales relativos al procesamiento de documentación para solicitación de la retirada del FGTS en el exterior			Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	770 - Legalización hecha gratuitamente, mediante consulta y autorización expresa de la Sere			Gratuito
700 - Exenciones de emolumentos	770 - Legalización hecha gratuitamente, mediante consulta y autorización expresa de la Sere	770		Gratuito
800 - Generación de CPF	800 - Generación de CPF	800	Generación de CPF	Gratuito
800 - Generación de CPF	800 - Generación de CPF	800.1	Corrección de CPF	Gratuito
VETADO			VETADO	VETADO

*